



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós de marzo del dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2018 00325 00
Temas y subtemas	RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de los demandados MARÍA ELENA GUERRA MONTOYA, LUCELLY GUERRA MONTOYA, MARÍA ROSALBA GUERRA MONTOYA y DORA LINA DEL SOCORRO GUERRA MONTOYA, presenta incidente de nulidad contra el presente proceso, invocando la causal 8º del artículo 132 del C G del Proceso, a saber:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Previo a emitir pronunciamiento sobre el mismo, estima pertinente el Despacho verificar la procedencia de la nulidad interpuesta, respecto a la oportunidad radicada en cabeza del incidentita para promover la nulidad planteada, bajo tal entendido preceptúa el artículo 135 del C. G. del Proceso:

*"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

***No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**". Subraya y negrilla fuera de texto.*

(...)

Por su parte el artículo 134 *Ibídem*, refiere respecto a la oportunidad y trámite que:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Subraya fuera de texto.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias".

(...)

Luego, transversal en el estudio de la oportunidad de la interposición del incidente de nulidad, está la configuración del saneamiento de la misma, la cual tal y como lo consagra el artículo 136 del C. G. del Proceso, se considera saneada en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables". Subraya fuera de texto.

De tal suerte la consecuencia que apareja el articulado relacionado con la inobservancia de la interposición del incidente de nulidad en oportunidad, se refleja en lo preceptuado en el artículo 130 del C. G. del Proceso, que señala:

"RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código **y los que se promuevan fuera de término** o en contravención a lo dispuesto en el

artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales". Subraya y negrilla fuera del texto.

Así el artículo 128 *Ibídem*, relaciona el efecto de la preclusión de los incidentes, al preceptuar que:

"El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad".

Así las cosas, y situándonos en la realidad fáctica que acontece en el presente proceso, advierte el Despacho que, el apoderado de la parte demandada, si hizo presente al interior del proceso a través de escrito allegado el 26 de agosto del 2022¹, por medio del cual, solicitó se le reconociera personería para representar a los demandados LUCELLY GUERRA MONTOYA, MARÍA ELENA GUERRA MONTOYA, MARÍA ROSALBA GUERRA MONTOYA y DORA LINA DEL SOCORRO GUERRA DE HINCAPIE, así como la vinculación de los mismos al proceso.

En trámite a la solicitud allegada por el togado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, el Despacho se pronunció a través de proveído del 12 de noviembre de 2022 notificado por estados del 3 de noviembre de 2022², por medio del cual se le reconoció personería en los términos del poder conferido y se le indico respecto a la solicitud de vinculación, que sus representados *"fueron vinculados a través de curador ad litem, por lo que debe tomar el proceso en el estado que se encuentre"*. Proveído que no fue objeto de oposición alguna.

Luego, a través de escrito presentado vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2022, el togado propuso incidente de nulidad, invocando la causal 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, como ya se refirió, aduciendo que: (i) las señoras LUCELLY GUERRA MONTOYA, MARÍA ELENA GUERRA MONTOYA, MARÍA ROSALBA GUERRA MONTOYA y DORA LINA DEL SOCORRO GUERRA DE HINCAPIE, son demandadas y herederas determinadas de los también demandados JOSÉ ABELARDO GUERRA MONTOYA y NICOLAS ALBEIRO GUERRA MONTOYA, advirtiendo que si bien fueron vinculadas como demandadas directas no es menos cierto que no fueron vinculadas en la última calidad de herederas determinadas; (ii) la parte demandante "mintió" respecto a desconocer la dirección de los demandados para efectos de realizar la notificación personal, logrando con ello que nunca tuviesen la oportunidad procesal de contestar la

¹ Visible en archivo 45-46 del C01Principal.

² Visible en archivo 50 del C01Principal.

demanda y solicitar pruebas, lo que trajo consigo el nombramiento de un Curador para representar a la parte pasiva.

Causales que se circunscriben a lo contenido en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del Proceso, y que deben ser propuestos en el momento mismo de la comparecencia de los demandados al proceso, luego, advirtiéndose que este concurrió al proceso sin alegarla, habrá de predicarse no solo la extemporaneidad de la interposición del incidente de nulidad propuesto, sino el saneamiento de la misma.

Luego, y toda vez que el proceso obedece a un orden lógico, ha de significar el Despacho que la parte incidentista, no ejercitó sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas para tal efecto, razón por la cual se configura el fenómeno de la preclusión, al actuar en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla³, y el del saneamiento toda vez que pudiendo alegar la causal de nulidad, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla⁴.

Es este punto, cobra relevancia, advertir que respecto al auto que resolvió la solicitud inicial allegada por el apoderado de los demandados, hoy incidentistas, notificado por estados del 3 de noviembre de 2022⁵, el togado nada dijo, razón por la cual, no podrá pretenderse la nulidad para revivir términos ya fenecidos, luego es pertinente resaltar lo que respecto a la importancia del aprovechamiento de la oportunidad para interponer la nulidad señala la doctrina a saber:

"El ordenamiento procesal civil ha señalado unos momentos precisos para que la parte afectada con la nulidad la alegue, de manera que no exista la posibilidad que una vez ocurrido el vicio el interesado lo ponga de presente en el momento que más le convenga, toda vez que ello implica dejar de lado el principio procesal de la preclusión, restarle orden al procedimiento y abrir la puerta para que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismo fraudulento o dilatorio⁶"

Por lo expuesto, no puede menos esta Juzgadora que rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de las demandadas LUCELLY GUERRA MONTOYA, MARÍA ELENA GUERRA MONTOYA, MARÍA ROSALBA GUERRA MONTOYA y DORA LINA DEL SOCORRO GUERRA DE HINCAPIE, no

³ Artículo 135 del C. G. del Proceso

⁴ Numeral 1 del artículo 136 del C. G. del Proceso.

⁵ Visible en archivo 50 del C01Principal.

⁶ Nulidades en el Proceso Civil. HENRY SANABRIA SANTOS. Universidad Externado de Colombia. 2ed.2011. Pág.388.

obstante, ratificar que las mismas se encuentran vinculadas en debida forma al proceso, luego y respecto al reconocimiento de la doble calidad que aduce el apoderado de los demandados, ha de significar el Despacho que en tanto no se acredite la calidad que aducen ostentar a través de los documentos idóneos para tal fin, no podrán ser reconocidas las mismas en una calidad diferente a la de propietarias del inmueble objeto de la imposición de servidumbre, sin que bajo ninguna circunstancia tal eventual reconocimiento presuponga reabrir términos alguno como bien se desprende del presente pronunciamiento, en tanto, se reitera las demandadas aquí señaladas, se encuentran vinculadas al proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano el presente incidente de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 034** hoy **1 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877928977ebdac1ebc1c5b7874ef2971afa56757543181e7f7676f9958c7b2c**

Documento generado en 22/03/2024 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>